



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
24 AGO 2016	
Recibido.....	16 <sup>55</sup> .....Hs.
Exp. N°.....	31720.....C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1°:** El objeto de la presente ley es regular la realización de investigaciones en salud que involucren seres humanos como sujetos de las mismas en la Provincia de Santa Fe, a fin de garantizar el resguardo de los aspectos éticos, de seguridad y de protección integral de los derechos humanos de los participantes.

**ARTICULO 2°:** A los efectos de la presente ley, enténdese que la misma refiere a todas las actividades de las ciencias de la salud que involucren la recolección sistemática y análisis de datos para generar nuevo conocimiento, en las que se expone a seres humanos a intervenciones, observación o cualquier otro tipo de interacción con los investigadores, sea de manera directa o a través de la alteración de su ambiente o por medio de la recolección o el uso de material biológico, datos personales u otro tipo de registros.

**ARTICULO 3°:** Las investigaciones con seres humanos deben realizarse respetando los principios establecidos en la normativa nacional e internacional a las que la presente ley adhiere, y que expresen la mayor garantía de protección de las personas humanas:

- a. Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial, 1964.
- b. Pautas Éticas Internacionales para la Investigación con Seres Humanos (CIOMS-OMS)
- c. Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos, UNESCO, 2005.
- d. Resolución 1480/11 del Ministerio de Salud de Nación, Disposición 6677/10 de ANMAT.
- e. Código Civil y Comercial Argentino – Artículo 58.

**ARTICULO 4°:** Una investigación en salud que se vincule con seres humanos, se entiende justificada desde el punto de vista ético si proporciona

conocimiento nuevo y científicamente válido que no es factible obtener por otros medios y que tenga por objeto contribuir al bienestar y calidad de vida de los sujetos.

**ARTÍCULO 5°:** Las investigaciones en salud reguladas en la presente ley deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Realizarse respetando la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de los participantes,
- b) Fundarse en problemas científicos pertinentes y relevantes en referencia al último estado del conocimiento sobre el tema;
- c) Generar conocimiento científico cuya finalidad última sea mejorar la condición humana, respetando la dignidad, los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- d) Los riesgos a los que se someta a los sujetos deberán ser mínimos comparados con los beneficios esperados;
- e) Los resultados de la investigación sean previsiblemente útiles tanto para los sujetos participantes como para los grupos de similares características poblacionales.

## **CAPITULO II**

### **SUJETOS**

**ARTICULO 6°:** Serán considerados Sujetos de Investigación aquellas personas que participen de investigaciones con el fin de obtener nuevo conocimiento científico y sobre quienes se realizan intervenciones biomédicas, se recolectan muestras biológicas, se realizan encuestas, entrevistas u otro tipo de instrumentos para recolectar y analizar datos clínicos y /o datos personales.

**ARTICULO 7°:** Se denomina Investigador a la persona física que realiza una investigación en salud y actúa en calidad de responsable de diseñar, conducir y ejecutar la misma. Cuando en la investigación participen varios profesionales, deberá designarse a uno de ellos como el investigador responsable, que es la persona física a cargo de la dirección y supervisión del estudio y del bienestar de los sujetos durante el desarrollo de la misma.

**ARTICULO 8°:** Los Investigadores que conduzcan una investigación en salud humana deben poseer un título habilitante acorde a la investigación que se quiera realizar, acreditar formación en metodología de la investigación y en

ética de la investigación y no poseer sanciones éticas o disciplinarias emitidas por los colegios profesionales respectivos o por la autoridad sanitaria jurisdiccional.

**ARTICULO 9°:** Se denomina Patrocinador a la persona física o jurídica que financie una investigación en salud humana y que asuma las obligaciones correspondientes para el desarrollo de la misma como así también para la protección de los sujetos participantes.

**ARTICULO 10°:** Para realizar una investigación en salud se requerirá acreditar fehacientemente poseer:

1. Autorización de ANMAT en caso de tratarse de nuevas drogas/medicamentos aún no autorizados en el ámbito nacional.
2. Autorización del Director de la institución/efector de salud donde se realice la investigación.
3. Evaluación y aprobación de un Comité de Ética en Investigación, acreditado por la autoridad de aplicación según los requisitos fijados por la presente ley.
4. Garantía de asistencia a los participantes ante cualquier riesgo/evento adverso surgido por su intervención en la investigación a través de la contratación de seguros y compromiso de asistencia en la institución de salud donde se realiza la investigación.

### **CAPITULO III**

#### **AUTORIDAD DE APLICACIÓN - COMITÉ PROVINCIAL DE BIOÉTICA – TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS**

**ARTICULO 11°:** El Ministerio de Salud de la Provincia es la autoridad de aplicación de la presente Ley.

**ARTICULO 12°:** Créase el Comité Provincial de Bioética (CPB), el cual actuará en el ámbito del Ministerio de Salud en calidad de organismo de regulación y fiscalización de las investigaciones con seres humanos y brindará asimismo amplio asesoramiento a los órganos correspondientes.

**ARTICULO 13°:** El Comité creado por imperio del artículo anterior estará constituido por al menos siete profesionales de distintas disciplinas con acreditada trayectoria e idoneidad en el campo de la salud pública, la

investigación en salud y la bioética. Sus miembros serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la autoridad de aplicación. La conformación del Comité deberá garantizar una representación multidisciplinaria y multisectorial, que asegure su idoneidad y responsabilidad en los aspectos biomédicos, éticos, sociales y jurídicos de la investigación en salud.

**ARTICULO 14°:** El Comité Provincial de Bioética tendrá las siguientes funciones:

- a. Implementar los procedimientos necesarios para ejercer la regulación y el resguardo de la ética y los derechos humanos en las investigaciones en salud en el territorio provincial.
- b. Proponer al Ministerio de Salud las reglamentaciones que a su entender resulten necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente ley.
- c. Implementar un Registro de Investigaciones en Salud que hayan superado las instancias de evaluación y aprobación para su realización, el que será de acceso público a través de la página web oficial del Gobierno de la Provincia de Santa Fe.
- d. Proponer al Ministerio de Salud protocolos de acreditación de los Comités de Ética en Investigación (CEIs) de los efectores y centros de salud que cumplan con los requisitos de constitución y funcionamiento establecidos por la presente ley.
- e. Publicar en la página web oficial del Gobierno de la Provincia de Santa Fe el listado de los CEIs que cumplan con los requisitos de acreditación establecidos por la presente Ley.
- f. Implementar auditorías en los espacios físicos donde se realizan las investigaciones a fin de verificar el resguardo de todos los aspectos que contribuyan a las buenas prácticas clínicas: condiciones de recepción, almacenamiento y administración de las drogas experimentales o ya registradas que son suministradas a los sujetos, administración de los consentimientos informados, y cualquier otro aspecto que aporte a la calidad del trabajo científico, al resguardo de los aspectos éticos y a la seguridad de los participantes.

- g. Brindar capacitación a los miembros de los CEIs acreditados y promover la constitución de una Red de CEIs a fin de que intercambien información, criterios de evaluación y conocimientos, potenciando la eficacia de su tarea en la protección de los sujetos de investigación.
- h. Proponer al Ministerio de Salud la celebración de convenios de cooperación con Entes Públicos, Privados y, en general, con aquellos sujetos previstos en el orden jurídico vigente que tengan el interés común de promover un marco ético en la realización de las investigaciones en salud.
- i. Actuar en calidad de instancia revisora de los proyectos de investigación rechazados por los CEIs acreditados y asumir la evaluación de todas aquellas investigaciones que generen controversias o discrepancias y/o que presenten potenciales riesgos para los participantes o para la sociedad y/o que presenten manifiestos conflictos de interés con alguno o algunos de los miembros de un CEI que hubiere actuado en forma previa.

**ARTICULO 15°:** Los integrantes del Comité Provincial de Bioética están obligados a guardar secreto profesional en relación a los datos sensibles personales a los que accedan en el desempeño de sus funciones.

**ARTICULO 16°:** Créase la tasa retributiva del servicio de evaluación y registro de una investigación prestado por el Comité Provincial de Bioética, la cual recaerá sobre las investigaciones financiadas y deberá ser abonada por los sujetos patrocinadores de las mismas. El pago de la misma no estará sujeto a la aprobación de la investigación.

El Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Economía y de la autoridad de aplicación de la presente ley, determinará el quantum de la referida tasa y la modalidad de pago de la misma, en todos los casos con estricto apego a los principios constitucionales que rigen en materia de tributación.

Los fondos obtenidos serán destinados a garantizar el funcionamiento del Comité Provincial de Bioética y a promover investigaciones no patrocinadas por la industria, priorizando las políticas en salud pública.

## **CAPÍTULO IV**

### **COMITES DE ÉTICA EN INVESTIGACION**

General López 3055 – (S3000DCO) – Santa Fe – República Argentina

**ARTÍCULO 17°:** Las investigaciones que se realicen en la provincia de Santa Fe que involucren seres humanos, datos e información sensible para la salud y el bienestar de los sujetos, manejo de muestras biológicas y cualquier procedimiento que pueda afectar la dignidad, integridad y bienestar de participantes y grupos poblacionales, deberán ser evaluadas y aprobadas por Comités de Ética en Investigación (CEIs), acreditados y registrados conforme los requisitos previstos para ello en la presente Ley.

**ARTICULO 18°:** El objetivo fundamental de un CEI es evaluar las investigaciones en salud humana de modo tal de garantizar un balance apropiado entre el avance de la ciencia, la protección de los derechos humanos, el derecho a la salud y el interés público.

**ARTICULO 19°:** Los Comités de Ética en la Investigación (CEIs) deben ser independientes del equipo de investigación, y cualquier beneficio directo, financiero o material, que ellos pudiesen obtener de la investigación, no debe depender del resultado de la evaluación. El investigador debe obtener la aprobación o autorización del CEI correspondiente antes de realizar la investigación. Las resoluciones de los CEIs tienen carácter vinculante para el investigador.

**ARTICULO 20°:** Los Comités de Ética de la Investigación (CEIs) tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

- a. Evaluar los aspectos éticos, científicos y metodológicos y, a results de ello, aprobar o rechazar las investigaciones que se sometan al mismo, facilitando la realización de aquellos estudios que puedan implicar una mejora en las condiciones de salud y bienestar de los individuos y la sociedad.
- b. Garantizar ante cualquier conflicto, los intereses y el bienestar de los sujetos participantes tendrán preferencia frente al interés de la ciencia o de la sociedad, evaluando asimismo si los beneficios previstos justifican los riesgos conocidos para los participantes.
- c. Prestar, en el marco de su accionar, especial protección a poblaciones vulnerables como niños/as, mujeres embarazadas, enfermos/as mentales, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad, minorías étnicas, y en general a aquellas personas en condiciones socioeconómicas desfavorables, entre otros.
- d. Asegurar en todos los casos el rechazo de investigaciones que no

cumplan con los requisitos éticos y de la promoción de la investigación de buena calidad científica y éticamente aceptable, debiendo extenderse esta garantía a todo el proceso de la investigación.

- e. Establecer sus procedimientos operativos mínimos en los que definan: i) el quórum de sus miembros para sesionar; ii) el régimen de mayorías para la adopción de decisiones, el cual deberá exigir, al menos, el voto coincidente de la mayoría absoluta de sus integrantes; iii) la frecuencia de las reuniones; iv) los mecanismos administrativos y plazos para la evaluación adecuada de los proyectos de investigación y la toma de decisiones.
- f. Llevar un libro de actas que refleje su accionar y las decisiones que hubiere adoptado.
- g. Realizar un seguimiento o monitoreo durante el desarrollo de la investigación, cuyo objetivo será establecer la aparición de eventos vinculados a la seguridad o nuevos avances durante su realización, que podrían implicar modificar o detener el ensayo.
- h. Comunicar de inmediato y con carácter fehaciente al Comité Provincial de Bioética los rechazos de aquellas investigaciones que a su entender no cumplieren los recaudos exigidos en la presente ley.
- i. Contribuir a garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los investigadores, instituciones y patrocinadores hacia los participantes y/o hacia los grupos sociales entre los cuales estos fueren elegidos.
- j. Poner a disposición de los participantes los resultados globales de la investigación de forma comprensible y ofrecer a estos la información obtenida en el marco de la investigación sobre su estado de salud individual.
- k. Velar, a través de su explicitación en el Consentimiento Informado, por la prestación de asistencia médica así como por la continuidad del tratamiento post ensayo en caso que correspondiere.

**ARTICULO 21°:** Todos los miembros de los CEIs deberán observar y mantener la más estricta confidencialidad con relación a cualquier información que se les hubiere proporcionado o a la que hubieren accedido en el marco de la presente ley. Cualquier experto externo que sea invitado a dar una opinión a los CEIs sobre una determinada propuesta deberá respetar esta misma pauta de conducta.

**ARTICULO 22°:** La composición de los CEIs debe ser interdisciplinaria, de modo tal que refleje la experiencia conjunta de sus miembros en cuestiones éticas, científicas y legales, debiendo asimismo exhibir un adecuado balance en cuanto a edad y género de los mismos.

El número de sus integrantes deberá ser mayor o igual a cinco y menor a quince, debiendo estos poseer acreditada capacidad de realizar sus propios juicios independientes al examinar los aspectos éticos implicados. Cuando sea necesario podrán solicitar asesoramiento adicional, pudiendo incorporar la opinión de expertos externos.

Los métodos de trabajo y el funcionamiento de los CEIs, deben garantizar su transparencia, confiabilidad y capacidad para llevar a cabo sus responsabilidades con eficacia y de modo independiente de los patrocinadores -financiadores- y los investigadores, debiendo tomar sus decisiones con objetividad y total prescindencia de los intereses profesionales, comerciales o de cualquier otra índole que pudieren importar el apartamiento por parte de los mismos de las pautas y principios de actuación indicados precedentemente.

Asimismo, los miembros de los CEIs no deben poseer conflicto de intereses potenciales o reales con financiadores o investigadores para el desarrollo de sus funciones. Los integrantes de los CEIs que fueren investigadores o parte del equipo de un proyecto de investigación no deberán participar en ninguna evaluación, deliberación o decisión relativa a ese proyecto.

**ARTICULO 23°:** Los CEIs deberán exhibir pertenencia o vinculación a una institución académica o efector de atención de la salud.

A los fines de su acreditación y registración, deberán estar vinculados o incorporados de manera fehaciente y verificable a través de instrumentos legales al siguiente tipo de instituciones, a saber:



- a) Hospitales, Sanatorios, Centros o Institutos de atención médica, debidamente habilitados por la autoridad competente.
- b) Universidades públicas o privadas.
- c) Centros de investigación en salud pública, epidemiología, ciencias sociales y ciencias de la salud, entendiéndose por estos a aquellas Instituciones cuyos objetivos son la capacitación de recursos humanos y la construcción de conocimientos científicos en el campo de la salud, la identificación y definición de prioridades de investigación, el diseño y conducción de investigaciones en salud como modo de dinamizar el proceso de planificación y gestión de los servicios y favorecer la respuesta social a las necesidades de la población, otorgando racionalidad a las acciones de salud en sus distintos ámbitos.

No serán acreditados y registrados en la Provincia de Santa Fe y por lo tanto no estarán habilitados para evaluar y aprobar protocolos de investigación con seres humanos aquellos CEIs que no tengan domicilio en el territorio provincial y que no estén vinculados al tipo de instituciones mencionadas en el apartado anterior.

**ARTÍCULO 24°:** Aquellas instituciones mencionadas en el artículo 23° de la presente ley que no posean CEI al momento de realizar un protocolo de investigación, deberán subrogar la evaluación del mismo en otro CEI institucional debidamente acreditado y registrado por la autoridad provincial competente.

**ARTICULO 25°:** Los Comités de Ética en Investigación constituidos según los requisitos fijados por la presente ley podrán solicitar su acreditación a la autoridad de aplicación por conducto del Comité Provincial de Bioética.

El Comité Provincial de Bioética establecerá los mecanismos de verificación de la documentación recibida y podrá solicitar las modificaciones que considere necesarias para el cumplimiento de los requisitos fijados por la presente ley, brindando asimismo asesoramiento y capacitación a los interesados en cumplimentar el proceso de acreditación y registración. Una vez sustanciados y diligenciados los trámites pertinentes ante el CPB, este último deberá elaborar un dictamen circunstanciado, elevando el mismo y el legajo correspondiente con todo lo actuado a la autoridad de aplicación, la cual deberá aprobar o rechazar de manera fundada la solicitud de acreditación en un plazo de treinta (30) días, prorrogable por otro lapso idéntico.

Aprobada la acreditación, el Comité Provincial de Bioética deberá inscribir al Comité de Ética correspondiente en el Registro Provincial que implemente al efecto. Dicha inscripción tendrá una duración de cinco (5) años luego de lo cual deberá solicitarse la reinscripción con renovación de la documentación presentada.

Durante el período de vigencia de la inscripción registral, deberá informarse al Comité Provincial de Bioética cualquier modificación que se produzca en la integración del CEI, en particular las renunciaciones y/o nuevas incorporaciones.

El Comité Provincial de Bioética otorgará un Certificado Oficial de Registro a aquellos CEIs que cuenten con la debida acreditación e inscripción registral y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

## **CAPITULO V**

### **INFRACCIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 26°:** A los fines de la presente ley, se consideran infracciones todas aquellas violaciones a las obligaciones que impone la presente Ley y sus disposiciones complementarias y reglamentarias.

**ARTÍCULO 27°:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley, sus disposiciones complementarias y reglamentarias será sancionado por la Autoridad de Aplicación con las siguientes penas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa conforme lo determine la reglamentación;
- c) Cancelación de la inscripción en el Registro de Comités de Ética en investigación;
- d) Inhabilitación para desarrollar la actividad en el territorio provincial.

Sin perjuicio de lo expuesto, verificada la comisión de una infracción en los términos expuestos en el artículo 26° de la presente, la autoridad de aplicación formulará la correspondiente denuncia ante el Tribunal de Disciplina del

Colegio Profesional en el que se hallaren matriculados los sujetos infractores e iniciará, en su caso, las acciones judiciales pertinentes.

**ARTÍCULO 28°:** A los efectos de la graduación y aplicación de las sanciones contempladas en el artículo anterior deberán considerarse la naturaleza y circunstancias en las que se hubiere verificado el incumplimiento; los antecedentes del infractor; la reincidencia; y los perjuicios ocasionados.

**ARTÍCULO 29°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
MIGUEL ANGEL SOLÍS  
Diputado Provincial







  
EDUARDO ALFREDO DI POLLINA  
Diputado Provincial

  
ROBERTO PIERONI  
Diputado Provincial

## FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El objeto de la presente es promover un régimen legal que aborde y regule los aspectos éticos de la investigación con seres humanos, campo en el que confluyen la ciencia y la reflexión filosófica, actividades que han producido innegables avances en la historia de la civilización, aportando cada una sus particulares perspectivas.

En el imaginario de nuestra cultura la Ciencia ha estado íntimamente vinculada a la idea de Progreso. La concepción de Ciencia introducida a partir de la Modernidad ha establecido el presupuesto de su carácter neutral respecto de la ética.

En esta concepción, la voluntad del hombre podía transgredir todos los límites en nombre del progreso y esta tarea se le encomendaba a la ciencia, a la que se le confirió el poder de regularse a sí misma y fijar sus propios contornos.

Así, la investigación con seres humanos estaba justificada en sí misma por el mero progreso de la ciencia.

Pero desde mediados del siglo XX y especialmente a partir de la toma de conciencia sobre las aberraciones y crímenes producidos en nombre de la ciencia durante la Segunda Guerra Mundial, se produce un quiebre en esta concepción y se visualiza fuertemente la necesidad de fijar límites éticos a las actividades científicas, promoviendo la vinculación entre las ciencias biomédicas y de la salud, con las ciencias morales y sociales.

Entonces, toda investigación en humanos, además de su validez científica, debe tener valor social, aportando beneficios al individuo y a su comunidad, y para ello aparecen los aspectos éticos como una dimensión necesaria en su articulación con la ciencia para preservar los derechos y dignidad de todas las personas involucradas.

El surgimiento de esta reflexión no es casual y está relacionado con importantes avances científicos y tecnológicos surgidos en esos años, pero también con avances en el campo social y de acceso a la salud, entre los que podemos citar: a) la evolución del concepto de muerte y las nuevas formas de morir a partir de la prolongación artificial de la vida con los cuidados intensivos; b) las nuevas formas de nacer, con los avances en fertilización asistida; c) el desarrollo de la Biología Molecular, que ha permitido la aparición de nuevas terapias génicas y el desciframiento del Genoma Humano.

Al mismo tiempo en el campo social, han surgido y se han afianzado los derechos de los pacientes, se ha consolidado el concepto de la autonomía del individuo en medicina, expresada a través del Consentimiento Informado; se han profundizado los cambios en los sistemas sanitarios, en los que la concepción de la salud como derecho está estrechamente vinculada al concepto de equidad.

Se produce entonces un cambio en el paradigma del modelo de la ciencia, comienzan a tener prevalencia absoluta los intereses y derechos del sujeto por encima de cualquier interés de la ciencia y la sociedad.

La consideración ética debe estar presente en cada parte del proceso científico, el objetivo de toda investigación no puede estar dissociado del bienestar del ser humano.

También a mediados del siglo XX aparecen las primeras declaraciones y códigos internacionales:

El Código de Nuremberg de 1947, que incorpora por primera vez en la normativa la necesidad del consentimiento voluntario del sujeto con capacidad legal y competencia, para participar de una investigación científica. Plantea además que para que sea ética una investigación con seres humanos debe realizarse una evaluación de la relación riesgo/beneficios y debe contarse con antecedentes que justifiquen su realización.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, reforzando la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, expresa que: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

La Declaración de Helsinki, de 1964, de la Asociación Médica Mundial, establece por primera vez que las investigaciones que involucren seres humanos deben ser evaluadas y aprobadas por Comités independientes del investigador, que deben emitir su dictamen sin influencias ni coerción alguna. También establece que el uso de placebo en una investigación es ético si no se cuenta con un tratamiento efectivo. Establece que los participantes de una investigación deben gozar de los beneficios obtenidos a partir de la misma. La Declaración de Helsinki ha ejercido gran influencia en la formulación de leyes y códigos internacionales y nacionales.

Posteriormente, en Estados Unidos y como consecuencia de investigaciones no éticas desarrolladas con población vulnerable, se publica el Informe Belmont en 1979, que introduce el modelo de los principios en la investigación con seres humanos: toda investigación debe respetar los principios de autonomía del individuo, beneficencia y justicia.

En 1982 la Organización Mundial de la Salud en colaboración con CIOMS (Consejo de Organizaciones Internacionales de las Ciencias Médicas) publica las Pautas para la Investigación Médica en Seres Humanos (CIOMS-OMS) que vuelve a ser actualizada en 2002.

Su aporte fundamental es adecuar las normas a la realidad de los países en desarrollo, estableciendo que deben definirse las prioridades de investigación en salud para esos países, teniendo en cuenta las condiciones de salud de su población, y promover la participación de sus comunidades en la toma de decisiones vinculadas a la investigación, a través del impulso a la creación y funcionamiento eficaz de Comités de Ética en Investigación.

En 2005, aparece la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos (UNESCO), afirmando la asociación entre ética de la investigación y derechos humanos, estableciendo la necesidad del respeto a la vulnerabilidad humana y la distribución de las cargas de la investigación con justicia y equidad, teniendo en cuenta la responsabilidad social y la salud pública y el aprovechamiento compartido de los beneficios. Establece también la necesidad de protección de las generaciones futuras, el medio ambiente, la biosfera y la biodiversidad.

En nuestro país también se han producido normativas y reglamentaciones tendientes a la protección de los sujetos que participan de investigaciones médicas: En efecto, el Ministerio de Salud de Nación dictó oportunamente la Resolución 1480/11 -Guía para Investigaciones en Salud Humana- y ANMAT la Disposición 6677/10 -Régimen de Buenas Prácticas Clínicas para Estudios de Farmacología Clínica-.

El Código Civil y Comercial Argentino, vigente desde 2015, establece en su Artículo 58° los requisitos que deben cumplirse para la realización de investigaciones médicas con seres humanos, mencionando los siguientes: ser realizada por personas con calificaciones científicas y profesionales apropiadas; contar con la aprobación previa de un comité acreditado de evaluación ética; realizar una cuidadosa comparación de los riesgos y las cargas en relación con los beneficios previsibles; contar con el consentimiento previo, libre, escrito, informado y específico de la persona que participa en la investigación, a quien se le debe explicar, en términos comprensibles, los objetivos y la metodología de la investigación, sus riesgos y posibles beneficios; dicho consentimiento es revocable; asegurar que los sujetos tengan acceso a la atención médica apropiada en caso de eventos adversos relacionados con la investigación; asegurar a los participantes la accesibilidad a los tratamientos que la investigación haya demostrado beneficiosos.

En la Provincia de Santa Fe, existen numerosos centros médicos tanto a nivel público como privado que realizan investigaciones con seres humanos. Según estimaciones de la Cámara Argentina de Organizaciones de Investigación

Clínica (CAOIC), Santa Fe concentra entre el 13 y el 15 % de la investigación clínica que se realiza en Argentina, situación que fundamenta la necesidad de contar con normas jurídicas para la protección de los sujetos que participan de las mismas. A tales efectos el Ministerio de Salud de la Provincia ha creado en 2011 el Comité Provincial de Bioética con el objetivo de regular la realización de investigaciones con seres humanos en nuestra provincia.

Entre sus fundamentos el Ministerio de Salud establece que entiende a la investigación como parte integrante del Sistema de Salud y que por lo tanto una investigación con seres humanos se justifica por los beneficios que puede aportar al individuo y a la comunidad, pero nunca se puede justificar solamente por un interés científico, económico, educativo o político.

El objetivo de toda investigación no debe ser disociado del bienestar del ser humano y se debe promover el equilibrio entre el progreso científico y médico y los derechos y dignidad de los sujetos con justicia y equidad.

Entre las principales acciones desarrolladas hasta el momento se mencionan la implementación de un Registro de Protocolos, Profesionales y Centros Médicos; la acreditación y registro de Comités de Ética, que cumplen los requisitos establecidos y la capacitación en Ética y en Metodología de la Investigación, entre otras.

En este marco, el presente proyecto tiene como principal objetivo regular la realización de investigaciones en salud que involucren seres humanos a fin de garantizar el resguardo de los aspectos éticos, de seguridad y de protección integral de sus derechos.

Asimismo, establece cuales son los requisitos a considerar para que una investigación con seres humanos sea considerada ética: debe proporcionar conocimiento nuevo y científicamente válido que no resulte factible de obtener por otros medios y debe tener por objeto contribuir al bienestar y calidad de vida de los sujetos. Los riesgos a los que se someta a los sujetos deberán ser mínimos comparados con los beneficios esperados y los resultados de la investigación deben ser previsiblemente útiles tanto para los sujetos participantes como para los grupos de similares características poblacionales.

El proyecto establece definiciones para los sujetos que participan de la investigación en salud, sus roles, atribuciones y obligaciones, como así también los requisitos que la autoridad de aplicación, en este caso el Ministerio de Salud, debe exigir a estos actores para la realización de una investigación.

En efecto, se exige que la máxima autoridad nacional en medicamentos, la ANMAT, haya autorizado el ingreso de la nueva droga al país y que haya a su vez habilitado la realización del ensayo. Por otro lado, deben estar notificados y

otorgar su autorización el director del centro médico como así también el jefe del servicio correspondiente, si lo hubiere.

La investigación debe contar además con la autorización de un Comité de Ética en investigación, acreditado según los requisitos fijados por el presente proyecto.

La ley propone la creación de un organismo dependiente del Ministerio de Salud, el Comité Provincial de Bioética, con funciones de regulación y fiscalización de las investigaciones con seres humanos.

Su integración será interdisciplinaria para garantizar que desde distintas perspectivas se evalúen los aspectos éticos, científicos y legales de las investigaciones y tendrá entre sus principales funciones dictar sus procedimientos operativos y proponer reglamentaciones al Ministerio de Salud.

Asimismo este Comité deberá implementar un Registro de las Investigaciones en Salud aprobadas el que será de acceso público para aportar transparencia al proceso.

Tendrá también entre sus funciones la registración de los Comités de Ética en Investigación (CEIs) de los efectores y centros de salud que cumplan con los requisitos de constitución y funcionamiento establecidos por la presente ley. Dicho listado de CEIs también será de acceso público.

En el proyecto se incluye también para aquellas investigaciones patrocinadas, el pago de una tasa por el servicio de evaluación y registro de investigaciones, cuyo pago no estará sujeto a la aprobación de la investigación.

Se establece también que los fondos obtenidos sean destinados a promover investigaciones no patrocinadas por la industria, priorizando las políticas en salud pública.

Un capítulo muy importante de este proyecto es lo relacionado a la acreditación y funcionamiento de los Comités de Ética en Investigación (CEIs). Estos organismos, creados o a crearse en nuestra provincia, son la garantía pública de ética en la realización de investigaciones con seres humanos, garantizando un balance apropiado entre el avance de la ciencia, la protección de los derechos humanos y el derecho a la salud y el interés público.

El proyecto de ley establece claramente que los CEIs deben ser independientes del equipo de investigación, y cualquier beneficio directo, financiero o material que ellos pudiesen obtener de la investigación, no debe depender del resultado de la evaluación. Su constitución debe ser interdisciplinaria para garantizar las múltiples miradas en todos los aspectos del proceso, con transparencia y eficacia, garantizando la ausencia de conflictos de interés de sus miembros en el marco de la tarea encomendada. Los CEIs



acreditados además deben pertenecer a instituciones del ámbito de la salud o académicas de la provincia de Santa Fe.


Su accionar debe garantizar que ante cualquier conflicto, los intereses y el bienestar de los sujetos participantes tendrán preferencia frente al mero interés de la ciencia o de la sociedad.

Se contempla también que los CEIs deban prestar especial protección a poblaciones vulnerables como niños, mujeres embarazadas, enfermos mentales, personas con discapacidad, personas privadas de la libertad, minorías étnicas, y en general personas en condición socioeconómica desfavorable, entre otros.

Otro aspecto importante es el vinculado a las obligaciones post-investigación: Los resultados globales de la investigación y la información obtenida en su transcurso deben estar disponibles para los participantes, bajo el concepto de justicia y beneficencia y debe velarse por la prestación de asistencia médica así como por la continuidad del tratamiento post ensayo en caso que correspondiera.

En relación al régimen de infracciones y sanciones por incumplimiento de la ley, sus disposiciones complementarias y reglamentarias, el proyecto establece que sin perjuicio de la aplicación de las penas previstas en el mismo, la autoridad de aplicación deberá efectuar la correspondiente denuncia ante el Tribunal de Disciplina del Colegio Profesional en el que se hallare matriculado el sujeto infractor, promoviendo asimismo las acciones judiciales pertinentes.

Por todo ello, teniendo como objetivo principal la protección de las personas en el marco de la realización de investigaciones científicas éticas y de calidad en la provincia de Santa Fe, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.



MIGUEL ANGEL SOLIS  
Diputado Provincial



OSCAR VALDESIO PEREGÓN  
Diputado Provincial



EDUARDO ALFREDO DI POLLINI  
Diputado Provincial

